

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220051500	Ordinario	LUIS ALEXANDER JAIMES MEDINA	PAULINA GOMEZ RESTREPO	El Despacho Resuelve: Se admite la presente demanda de única instancia. Se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS del Artículo 77 del CPTYSS, seguida de la audiencia de TRÁMITE y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo estatuto, para el día jueves ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.	25/01/2023		
05266310500120230000600	Ordinario	YESID OSBALDO RODRIGUEZ TEJADA	CRYSTAL S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personería	25/01/2023		
05266310500120230001200	Accion de Tutela	LUIS REINALDO - LONDOÑO VASQUEZ	VICTIMAS	Auto admitiendo tutela	25/01/2023		

FIJADOS HOY 26/01/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 05266 31 05 001 2019 00256 00

Auto de Sustanciación

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral singular, promovido por la AFP PROTECCIÓN S.A., en contra de la sociedad INVERSIONES INDUSTRIALES Y LABORALES S.A.S., se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES con TP N° 157.366 del CSJ, haciéndole saber que según lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 76 del Código General del Proceso, la misma se hace efectiva cinco (5) días después de presentado el memorial ante el Juzgado.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a constituir nuevo apoderado judicial, y así continuar con lo concerniente en el presente asunto, esto sería, con las gestiones tendientes a la notificación personal a la curadora Ad Litem.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2020-00201-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Se incorporan los memoriales que anteceden, en los que se allega constancia de notificación a la parte demandada CARBONES SAN FERNANDO S.A.S., y la contestación de demanda de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

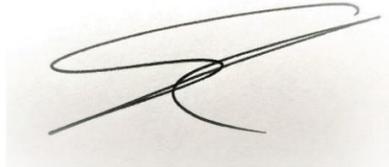
Verificadas las diligencias de notificación, encuentra el Despacho que, si bien es cierto CARBONES SAN FERNANDO S.A.S., recibió el correo electrónico, en el mismo, en ningún momento se le indicó que de conformidad con la Ley 2213 de 2022, dicha notificación se entendería surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empieza a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo, por lo que, se requiere a la parte demandante, para proceda a realizar nuevamente la diligencia de notificación con la advertencia que consagrada en la Ley 2213 de 2022, con el fin de evitar posibles nulidades.

Ahora bien, revisada la contestación de demanda, allegada dentro del término para ello y por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admiten la contestación de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Aunado a lo anterior, allega la parte demandante Certificados Especiales de Cámara de Comercio de las vinculadas INDUSTRIAL HULLERA S.A. y MINEROS UNIDOS S.A., en los que se determinan que ambas entidades se encuentran liquidadas a la fecha, sin embargo y previo a la desvinculación de ambas sociedades por inexistencia de personería jurídica en torno a su

liquidación, el Despacho ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informe de la existencia de remanentes en torno a las liquidaciones de las sociedades INDUSTRIAL HULLERA S.A. y MINEROS UNIDOS S.A.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a long horizontal stroke.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)

**AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,
(RESUMEN DE ACTA)**

Fecha	24 DE ENERO DE 2022.							Hora	09:30	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	<input type="checkbox"/>							
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	3	1	0
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA AGUIRRE ESCOBAR

DEMANDADO: CON-PROPIEDAD S.A.S

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
Al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en Estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas	<input type="checkbox"/>	Si	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
Encontrando el Despacho que NO hay lugar a pronunciamiento alguno al no haberse formulado excepciones previas. las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.					

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN				
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>	Hay que sanear	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.

No obstante lo anterior, se concede la palabra a los apoderados para que indiquen si identifican alguna causal de nulidad, quienes indican no observar ninguna irregularidad.

Así las cosas, se declara cerrada la etapa de saneamiento.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De acuerdo a lo indicado en la demanda y a la contestación a la misma, el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si la señora Adriana María Aguirre Escobar fue despedida sin justa causa por su empleadora la sociedad Con-Propiedad S.A.S.; analizándose si para el 28 de julio de 2017, fecha de terminación del vínculo laboral, la demandante se encontraba amparada por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a condenar al pago de salarios, prestaciones sociales, laborales y de la seguridad social entre la fecha de terminación del vínculo laboral y el pago de la eventual condena. Así mismo se analizará si hay lugar a condenar a la indemnización consagrada en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997; a la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria consagrada en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Se declara cerrada la etapa de fijación del litigio.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes en los archivos 04, 05, 06, 07 y 08 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el representante legal de la demandada CON-PROPIEDAD S.A.S.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 21 a 51 del archivo 15 del expediente digital.

TESTIMONIAL: Se decreta las declaraciones de María Belén Soto Soto, María Albeny Arias Jiménez, Juan Ricardo Luna Coutin y Viviana Bedoya Marulanda.

Lo anterior anotándose que de conformidad a lo previsto en el Artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando al momento de evacuar dicha prueba considere que son suficientes los recibidos.

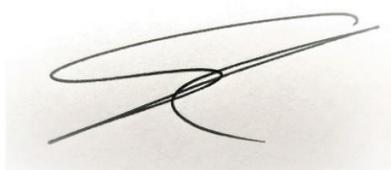
INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver la demandante Adriana María Aguirre Escobar.

Así las cosas, se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

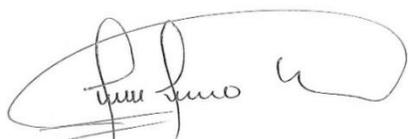
Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará tanto los interrogatorios de parte como la prueba testimonial decretada, se fija el día **martes 8 de agosto 2023 a las 9:00 a.m.**

Link de la grabación de audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9f31a06b-c4e8-4634-9159-8efa4b2e7171?vcpubtoken=a667fb9e-db6f-465e-8acf-ab7eae12cbc6>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05266 31 05 001 2021 00267 00

Auto de sustanciación

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **MARLENE DEL SOCORRO GUERRERO CHAVES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, toda vez que la contestación a la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho **DA POR CONTESTADA** la misma.

Ahora bien, se procede a impartir el trámite subsiguiente en el proceso, fijando fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS** del Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, seguida de la audiencia de **TRÁMITE** y **JUZGAMIENTO** del Artículo 80 del mismo estatuto, para el día **lunes veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**. Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad a lo previsto en el Artículo 77 la normatividad en citad.

Se reconoce personería a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, representada por su representante legal para procesos especiales de la entidad codemandada **COLPENSIONES** al Dr. Fabio Andrés Vallejo Chanci en los términos y para los efectos del poder general allegado, y que según poder adjunto se le reconoce personería como apoderada sustituta a la Dra. **NATALIA ECHAVARRIA VALLEJOS TP. No. 284.430** del CSJ, para que continúe con la representación judicial, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 0526631050012021 -00560-00

Se incorpora al expediente la constancia de notificación a la parte demandada, que antecede.

Ahora bien, verificadas dichas diligencias, considera el Despacho que la misma no cumple con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 41 del CPLSS, al no haberse indicado de manera expresa el término con el que cuentan para dar respuesta a la demanda y no haber sido remitido el expediente completo, esto es, Auto inadmisorio y subsanación.

En razón a ello, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción de defensa, se ordena notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a las sociedades PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., por la Secretaría del Despacho, a los correos notificaciones@juridica.envigado.gov.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
accioneslegales@proteccion.com.co

CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticinco (25) de Enero del Año dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05266 31 05 001 2022 00214 00.
Auto de Sustanciación

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral Conexo promovido por el señor **ORLANDO DE JESÚS GAVIRIA RUIZ** en contra de la sociedad **INGENIERIA DE AGUAS S.A.S., -INGEAGUAS S.A.S.**, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita ampliación del termino de suspensión del proceso, el mismo que fue ordenado mediante Auto del día 08 de noviembre de 2022, hasta el próximo 30 de enero de 2023.

Argumenta el apoderado que se encuentra adelantando un arreglo con la sociedad ejecutada con la finalidad de terminar anticipadamente el proceso *una vez se realice el pago del cálculo actuarial realizado por Colpensiones*, el cual tiene fecha límite de pago hasta el 28 de febrero de 2023. Se adjunta prueba sumaria.

Pues bien, deviene procedente lo expuesto por el apoderado ejecutante, y conforme a lo previsto en el Artículo 161 del CGP, el Despacho amplía el término de suspensión del proceso, hasta el día 24 de marzo de 2023.

Una vez vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes, se procederá a impartir el trámite subsiguiente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	029
Radicado	05266 31 05 001 2022 00465 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CESAR AUGUSTO GUZMAN ORTIZ
Demandado (s)	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, subsanados los requisitos exigidos **SE ADMITE** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **CESAR AUGUSTO GUZMÁN ORTIZ**, con CC N° 98.623.524, en contra de la sociedad **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA.**

NOTIFÍQUESE personalmente el presente Auto admisorio al representante legal de la sociedad demandada, haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda a través de apoderado idóneo, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, si es de preferencia de la apoderada proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demanda conforme a las disposiciones del CPTYSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “*Citación para diligencia de notificación personal*”, y en forma posterior, la “*Citación por Aviso*”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 del CPTSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador Ad Litem para continuar con la Litis, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

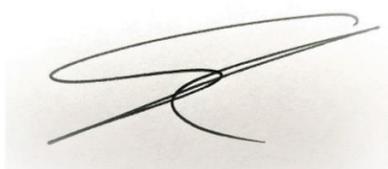
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Conforme a la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envíe al Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada Dra. **LUZ ANDREA JARAMILLO BETANCOURT**, con C.C. 43.204.241, y T.P. No. 275.140 del Consejo Superior de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

Finalmente, con relación al escrito de solicitud de medidas cautelares presentada (05SusbsanacionRequisitos), el Despacho se abstiene de dar trámite, dado que se advierte que los mismos no guardan relación ni las partes, ni la clase de proceso con el tramitado en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

interlocutorio	0035
Radicado	052663105001-2022-00466-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	LUZMARINA RODRIGUEZ DAVID
Demandado (s)	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S y otros

Visto el memorial que antecede en el que el apoderado de la parte demandante solicita se reconsidere la decisión tomada en Auto del 29 de septiembre de 2022, en el que se dispuso rechazar la demanda por falta del cumplimiento de los requisitos exigidos en Auto del 16 de septiembre de 2022, indicando que esa parte mediante correo electrónico remitido a esta dependencia judicial el 26 de septiembre dentro del término oportuno a las 2.32 pm había procedido con el cumplimiento de lo requerido.

Conforme a lo anterior, revisado el correo institucional del Juzgado, se encuentra que efectivamente la parte demandante había allegado memorial con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho en Auto que inadmitió a la demanda, por lo que se pasa a verificar el cumplimiento de los mismos.

Verificado que el cumplimiento de los establecido al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MARIA EUGENIA URREA LOPEZ** en contra de las Sociedades **ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S., CENTRO SUR S.A. y ENITH MORENO BALDOVINO** Representadas legalmente por su gerente, o por quien hiciere sus veces al momento de la notificación, una vez subsanados los requisitos exigidos por el despacho, dejándose sin efecto el Auto del 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de **DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos

de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbello.

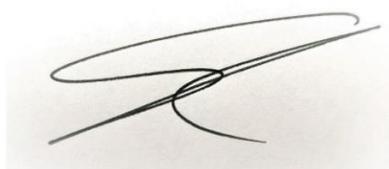
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA, portador de la Tarjeta Profesional No. 186.976 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Rojas Correa', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



Auto Interlocutorio	034
Radicado	05266 31 05 001 2022 00515 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante	LUIS ALEXANDER JAIMES MEDINA
Demandado	PAULINA GÓMEZ RESTREPO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, subsanados los requisitos exigidos SE ADMITE la Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, promovida por el señor LUIS ALEXANDER JAIMES MEDINA en contra de la señora PAULINA GÓMEZ RESTREPO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COMBOMBONCITOS ALIADAS.

En consecuencia, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS del Artículo 77 del CPTYSS, seguida de la audiencia de TRÁMITE y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo estatuto, para el día jueves ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE personalmente el Auto Admisorio de la demanda a la parte demandada. Para lo cual se le hará saber a la parte demandada que dispone el término para contestar la demanda hasta la fecha de la audiencia prevista, para tal fin se entregará copia del libelo introductorio y del auto que admite la demanda.

La notificación se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demanda conforme a las disposiciones del CPTYSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la

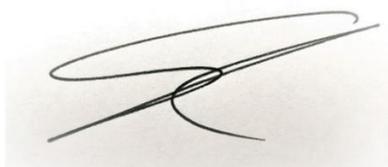
“Citación para diligencia de notificación personal”, y en forma posterior, la “Citación por Aviso”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 del CPTSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador Ad Litem para continuar con la Litis, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Conforme a la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo envíe al Despacho en formato PDF de acuerdo al protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

Se le reconoce personería al estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad CES, VANNESA GÓMEZ PINEDA con CC. 1.007.291.945 para representar los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	00003
Radicado	05-2663105001- 2023-00002-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	VICTORIA VALENTINA PÉREZ LEÓN
Accionada	MIGRACIÓN COLOMBIA

La señora **VICTORIA VALENTINA PÉREZ LEÓN** identificada con la cédula de extranjería No. 409.340, de nacionalidad venezolana, presentó ante este Despacho Judicial, acción de tutela en contra de **MIGRACIÓN COLOMBIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso.

Manifiesta la accionante ser ciudadana venezolana, que vive en el país desde el 07 de enero de 2012, ingresando al país con visa de residencia permanente No. BA708324, en calidad de estudiante, la cual se le fue conferida para la culminación de sus estudios de Bachillerato, pero que posteriormente y tras adquirir la mayoría de edad, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia le otorgó la cédula de extranjería No. 409.340, expedida el 11 de abril de 2017 y con vigencia hasta el 11 de abril de 2022.

Agrega que, se ha arraigado en el municipio de Sabaneta, donde ha construido un hogar con un nacional colombiano, con quien contrajo matrimonio el 14 de diciembre de 2019 y adquiriendo en diciembre de 2021 el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1369202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín – Sur. Ubicado en el municipio de Sabaneta, el cual destinaros a su vivienda familiar.

Aduce que en los primeros días del mes de mayo de 2022, radicó ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia una solicitud de cita para que se tramitara la renovación de su cédula de extranjería, la cual se le fue agendada para el 25 de mayo de 2022, ello ya que la vigencia de su cédula de extranjería vencía en abril de 2022; mencionando que en la

fecha de la cita en las oficinas de Migración Colombia en Medellín, un funcionario le indicó que había un inconveniente para proceder con la renovación de la Cédula de Extranjería, ya que dicho documento se le había sido conferido en razón a que era titular de una visa de residencia en calidad de beneficiaria de su madre y en vista que a la fecha de presentación de la solicitud de renovación ya superaba la edad de 25 años, no continuaba ostentando la calidad de beneficiaria de su señora madre; situación por la cual fue remitida con otro funcionario asesor, quien manifestó no observar ningún tipo de inconveniente para proceder con la renovación de su cédula de extranjería pese a la circunstancia que advertía su compañero.

Menciona que, finalmente, fue remitida donde una superior a fin de que indagara “*si había algo que se podía hacer*”, quien le manifestó desconocer la razón por la cual había sido remitida donde ella, ya que el protocolo de atención y renovación no tenía ninguna clase de régimen de exceptuados ni consideración a las circunstancias individuales de cada uno de los inmigrantes extranjero en el territorio nacional; por lo que se le indicó que debía renunciar a su visa de residencia, para que se le aplicara una sanción y sólo bajo esta nueva circunstancia, podría considerar aplicar para una nueva visa en calidad de cónyuge y más adelante la ciudadanía colombiana.

Sostiene que por la premura del trámite y ante la necesidad de acelerar la gestión de su situación migratoria a fin de poder acceder a puestos de trabajo que me permitieran garantizar el mínimo vital de su núcleo familiar, toda vez que había cursado y finalizado una tecnología para adquirir el título de Técnica Laboral por Competencias en Auxiliar de Enfermería; optó por solicitar una cita en las oficinas de Migración Colombia en la ciudad de Pereira, que era la sede de la unidad más cercana con disponibilidad de citas para Procesos Administrativos Para Persona Natural, en donde se le asignó cita para el día 23 de septiembre del 2022 y una vez llegada esa fecha fue atendida en las oficinas de Migración Colombia en Pereira, por un funcionario que le dio tratos denigrantes, indicándole que era negligente e irresponsable en el trámite de su situación migratoria, posteriormente le pidió que le entregara sus documentos y procedió a marcar con sello de terminación la visa y perforar su cédula de extranjería como forma de terminación de las mismas. Finalmente, se le entregó y solicitó firmar el documento que le indicaba la apertura de actuación administrativa migratoria, abriéndole en su contra una investigación de carácter administrativo para determinar si con su comportamiento había infringido la normatividad migratoria consagrada en el Decreto 1067 de 2015, situación que le informó sería resuelto en un término de 4 a 5 meses,

mencionándosele además que no se le emitiría ningún documento temporal que permitiera su estadía en el país de manera regular, hasta tanto no se resolviera si se abría o no el procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, sin considerar que a la fecha ostenta la calidad de cónyuge de un nacional colombiano y además de encontrarse plenamente acreditada la existencia de una Unidad Familiar Comprobada.

Asegura que el mismo funcionario le manifestó que no era posible iniciar el trámite de solicitud de visa de residencia en calidad de cónyuge de un nacional, entre tanto se resolviera si se adelantaría o no un trámite sancionatorio en su contra y de presentarla, la misma sería rechazada.

Menciona que a la fecha no se ha adelantado por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ninguna clase de procedimiento administrativo sancionatorio del cual se me hubiese sido notificada, por lo que ante la ausencia de entrega de un salvoconducto o documento transitorio de identificación, mientras se resuelve su situación administrativa, no ha podido acceder a ejercer el cargo de Auxiliar de Enfermería ni a ningún puesto de trabajo que le permita garantizar el mínimo vital propio y de su hogar, máxime que a la fecha junto con su esposo Juan Pablo Peláez Zapata se encuentran pagando una deuda que asciende aproximadamente \$117.000.784,00 por concepto de la bien adquirido y el cual es utilizado como su vivienda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se procedió a asumir el conocimiento de la acción interpuesta, mediante auto de fecha 12 de enero de 2023, en la que se ordenó vincular al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y notificarlos; entidades que dieron respuesta a la presente acción dentro del término oportuno; así:

La accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-**, indicó que se procedió a solicitar un informe a la Regional Antioquia y Eje Cafetero de la UAEMC, acerca del estado actual del trámite administrativo adelantado en contra de la accionante, quienes manifestaron que, efectivamente como lo indica la accionante, la misma fue atendida en cita previamente programada, para el 23 de septiembre de 2022, toda vez que la Visa de Residente que para esa fecha asentaba ya había perdido vigencia dadas las condiciones establecidas en la Resolución 6045 del 2017.

Afirmó que a la actora se le contextualizó sobre la norma descrita, procediéndose a emitir Auto de Terminación de la Visa de Residente Beneficiario 20227050010245 del 23/09/2022 y se dio inicio a proceso administrativo mediante el informe de caso 20227050027783 del 23/09/2022, generado bajo el expediente 20227055401000573E, lo cual fue enviado a la Coordinación de Verificaciones de la Regional Eje Cafetero para que se determine si hay méritos para apertura la actuación administrativa correspondiente.

Aseguró que dado el volumen de procesos administrativos adelantados en esa coordinación, el proceso no se ha iniciado, toda vez que los casos se van resolviendo en estricto orden de llegada; sin embargo, se coordinó con el jefe de esa área para que se revise el caso y se evalué la posibilidad de darle prioridad con el fin de no afectar los intereses personales de la señora Victoria Valentina Pérez León y con el fin de atender su petición se procedió a emitirle Salvoconducto SC-2 por 30 días, con vigencia hasta el día 12/02/2023, para permanecer en el país mientras se resuelve el Proceso administrativo; salvoconducto que deberá estar renovando periódicamente, previo agendamiento de cita por el portal web de migración Colombia y diligenciamiento del Formulario Único de Trámite (FUT) para salvoconducto; documento que le sería enviado a la cuenta de correo VVPEREZL@GMAIL.COM, registrado por la extranjera en la base de datos de Migración Colombia

Por su parte, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA)** –, informó acerca de la distinción de competencias entre la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, correspondiéndole a la primera ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, en el marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional. Así mismo, tiene como función la de expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional, siendo competencia de este último realizar el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, por lo que conforme a lo peticionado, no le consta, toda vez que no se relacionan con las funciones que desarrolla dicha entidad y que revisado la base de datos la actora no ha radicado solicitud alguna o registra

como beneficiaria de un solicitante de refugio, por lo que indica NO ser la competente para adoptar las medidas requeridas por la accionante.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares, de lo cual se concluye que la acción de tutela representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

1. Del derecho al debido proceso administrativo.

La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-044 del 20 de febrero 2018, de la cual Magistrada Ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al Debido Proceso Administrativo, indicó:

1. El artículo 29 de la Constitución prevé una regla precisa según la cual el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El carácter amplio y perentorio de esta cláusula se explica en que este derecho fundamental resulta central para la democracia constitucional, fundada en la limitación en el ejercicio de los poderes públicos y la prohibición del ejercicio arbitrario de los mismos.

La eficacia del derecho al debido proceso, entonces, va más allá del simple cumplimiento de las ritualidades que dispone el orden jurídico para la ejecución de las actuaciones del Estado, sino que conforma una garantía material dirigida a la vigencia de otros derechos constitucionales, cuya eficacia depende de que la actuación estatal se ajuste a las reglas contenidas en la legislación aplicable. Así por ejemplo, tratándose del derecho sancionador, el acatamiento de las reglas de

procedimiento es condición necesaria para el aseguramiento de la libertad personal, el acceso a los cargos públicos o los derechos de propiedad, entre otros. Es bajo esta lógica que el derecho comparado, en especial su vertiente anglosajona, suele identificar la garantía en comento como el derecho al debido proceso sustantivo, puesto que incorpora tanto los procedimientos aplicables a la actuación de las autoridades, como un grupo amplio de derechos constitucionales, todos ellos vinculados con la ausencia de arbitrariedad o acciones por parte del Estado, que interfieran desproporcionadamente los derechos de las personas^[24].

12. La jurisprudencia constitucional prevé reglas específicas acerca del derecho al debido proceso administrativo, categoría que cubre las actuaciones de autoridades diferentes a las judiciales, así como la de aquellos particulares que prestan servicios públicos o ejercen función pública excepcional, en los casos admitidos por la ley.

Sobre el concepto del debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha planteado las siguientes reglas, las cuales se reiteran en esta decisión con el fin de resolver sobre el asunto planteado.

12.1. El derecho al debido proceso administrativo se define conceptualmente como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, el cual se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, los cuales guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal^[25]. El objetivo de esas condiciones es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración.

12.2. La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que cubre tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Por lo tanto, los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumplen funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos^[26].

12.3. Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso^[27].

Estas garantías, además, no pueden comprenderse de manera aislada, sino que actúan de forma coordinada para la eficacia material del derecho al debido proceso. De esta manera, “el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis”^[28]...

Del salvoconducto (SC) para permanecer de forma regular en el territorio nacional.

Establece el Decreto 1016 de 2020 en su artículo 1°, el cual modificó el artículo 2.2.1.11.4.9. del Decreto 1067 de 2015 lo siguiente:

“ARTICULO 1°. MODIFÍQUESE el artículo 2.2.1.11.4.9. del Decreto 1067 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.1.11.4.9. SALVOCONDUCTO (SC). Es el documento de carácter temporal que expide la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia al extranjero que así lo requiera, documento que será regulado por esta Unidad. Los salvoconductos serán otorgados en las siguientes circunstancias:

-(...)

- SC-2 Salvoconducto para permanecer en el país, en los siguientes casos:

-(...)

- Al extranjero que deba permanecer en el territorio nacional hasta tanto se defina su situación administrativa. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario, prorrogable a solicitud del interesado, renovables por términos no mayores a treinta (30) días calendario.

2. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

La H. Corte Constitucional, ha explicado que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece, al configurarse el denominado hecho superado. En concreto en la Sentencia T-481-2010, expediente T-2504035, con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, la H. Corte manifestó:

“1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”

Y en la Sentencia T-358 de 2014, sostuvo la corte que se presenta carencia actual de objeto, a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: daño consumado y hecho superado; frente a éste último preciso la Alta Corporación de lo Constitucional:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. ...”

Desaparecido entonces el motivo que genera la interposición del amparo, la decisión del juez no puede ser otra que denegarla por carecer de objeto.

CASO CONCRETO

En el caso *sub examine* se tiene la accionante Victoria Valentina Pérez León, manifiesta que a la fecha de presentación de la presente acción la accionada Migración Colombia no le ha resuelto el proceso administrativo con RAD. 2022 70500 27783 adelantada en su contra, mismo que limita continuar con los tramites de la solicitud de visa de residencia en calidad de conyugue del nacional colombiano Juan Pablo Peláez Zapata, máxime que por parte de la accionada no se le ha emitido por lo menos un salvoconducto (SC) para permanecer en el país, entretanto se resuelve su situación administrativa en el marco de la actuación administrativa y con el cual pueda acceder a las ofertas laborales y así poder garantizar su mínimo vital y el de su hogar.

Según la respuesta emitida por Migración Colombia, la accionante efectivamente tiene proceso administrativo en curso número 20227050027783 del 23/09/2022, generado bajo el expediente 20227055401000573E, el cual fue enviado a la Coordinación de Verificaciones de la Regional Eje Cafetero para que se determine si hay méritos para apertura la actuación administrativa correspondiente, mismo que dice se está revisando la posibilidad de darse prioridad, pues bien dado la cantidad de dichos tramites, estos se van resolviendo en estricto orden de llegada que con el fin de no afectar los intereses personales de la administrada, esa entidad procedió a emitirle Salvoconducto SC-2 por 30 días, con vigencia de 30 días, para permanecer en el país mientras se resuelve el Proceso administrativo, el cual fue remitido al correo electrónico descrito por la accionante; mismo que deberá estar renovando la actora periódicamente.

Así las cosas, no encuentra este Despacho violación actual de derecho fundamental alguno, ello basado en que durante el trámite de la presente acción de tutela la accionada Migración Colombia, procedió con la emisión del Salvoconducto SC-2 determinado en el Decreto 1016 de 2020 como el documento de carácter temporal que le da regularidad a la permanencia de la actora dentro del territorio nacional y con la que la misma podría acceder a las ofertas laborales y en consecuencia garantizar su derecho al trabajo en conexidad con el mínimo vital, ello quedando supeditado a la gestión de parte de la actora de renovación periódica hasta tanto sea resuelta su proceso administrativo generado bajo el expediente 20227055401000573E.

Ahora bien. Respecto al derecho al debido proceso en relación al proceso administrativo 20227050027783, habrá de tenerse en cuenta que los términos aplicables al mismo serán los de los procesos administrativos sancionatorio contenido en los artículos 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, aplicables al presente caso, dada la falta de un término especial para el trámite contenido en el Decreto 1067 de 2015; estableciéndose que no se encuentra ni si quiera vencido los ahí contenidos, por lo cual no se genera una violación actual sobre el derecho al debido proceso invocado; debiéndose por tanto desestimar lo pretendido, toda vez que a la fecha de esta providencia no existe hecho generador de violación de derecho fundamental alguno a la actora; por lo cual la presente acción de tutela carece de objeto.

Respecto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA), conforme a lo establecido en el Decreto 1067 de 2015 y como bien la misma entidad lo indica, solo tiene competencia para determinar la condición de refugiado de los extranjeros residente en el territorio nacional, situación fáctica que no es motivo de discusión en el presente trámite constitucional, por lo que se desvinculara a dicha entidad de la presente acción.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.), administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la presente acción de tutela incoada por la señora VICTORIA VALENTINA PÉREZ LEÓN, identificada con la cédula de extranjería No. 409.340, en contra de la MIGRACIÓN COLOMBIA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, por carecer de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Sentencia.

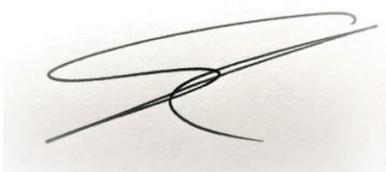
SEGUNDO. Se ordena desvincular del presente tramite al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA); según lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por los medios legales.

CUARTO: Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on a light gray rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Auto interlocutorio	033
Radicado	052663105001-2023-00006-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	YESID OSBALDO RODRÍGUEZ TEJADA
Demandado (s)	CRYSTAL S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor YESID OSBALDO RODRÍGUEZ TEJADA, en contra de la Sociedad CRYSTAL S.A.S. Representada legalmente por su gerente, o por quien hiciere sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente Auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes a la Sociedad CRYSTAL S.A.S., acorde a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, portador de la Tarjeta Profesional No. 19.152 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2023-00012-00
Proceso	Acción de Tutela
Demandante (s)	LUIS REINALDO LONDOÑO VASQUEZ
Demandado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-
Tema y subtemas	Derecho de petición.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se **ASUME CONOCIMIENTO** de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por el señor **LUIS REINALDO LONDOÑO VASQUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, **AL** reunir las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

Ésta determinación se le notificará a la Dra. **PATRICIA TOBON YAGARÍ**, en su calidad de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Para que, en el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS**, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial